

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Al estudiar la ley de 16 del último Diciembre que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de índole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.º de aquella ley, en su disposición décimacuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.º de la misma ley, en su sétima disposición, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia, ya comprendidas en los términos generales

de la prescripción, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los demás ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Disposiciones tan explícitas acun-

la Administración central una prudente intervención en las Instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspección y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, función inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicación de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupción, y sólo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperación de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secunda el saludable movimiento que se nota en la opinión pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desorden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas pero pocas excepciones, se infiltraron en la administración de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los fríos cuidados de la Administración pública, y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que la vigilancia más desapasionada de la

Administración central, pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarias ó satisfacerlas con la mayor armonía posible. Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, más que en todos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo.

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; más inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazón, atento á que, sobre ser muchas y variadísimas las necesidades sociales, no siempre son más graves ni más dignas de remedio las que más alarman; solicito preferentemente por la Beneficencia particular, más encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el gobierno y administración de la Beneficencia pública, con la acción particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organización de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervención del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable organi-

zar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legítima, alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicación de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instrucción de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspección del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Así se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustración conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdicción; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relación con dicha ley para que puedan prepararse soluciones previsoras y concordes; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservación y mejora de los establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalación de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores la organización simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio, de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular, la publicará V. S. en el Boletín oficial de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Garcia Tornel, Administrador y á D. José C. Escobar, Interventor, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos del primer trimestre de ampliacion al presupuesto de 1869-70 de la provincia de Zamora; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1877.—Manuel Tornú.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Ministro de Gracia y Justicia dirige á este Ministerio la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: En vista del escasísimo número de Diputaciones y Ayuntamientos suscritos á la *Coleccion legislativa de España*, y considerando que esta importante Recopilacion de nuestras disposiciones legales, por ser la única auténtica y la más completa de cuantas se publican, es de utilidad reconocida y hasta pudiera decirse de absoluta necesidad para las referidas Corporaciones que con frecuencia se ven en la precision de consultarla; S. M. el Rey (q. D. y.) se ha servido disponer que V. E. con la influencia que legítimamente ejerce sobre ellas, se sirva por medio de sus delegados los Gobernadores civiles, estimular el celo de las mismas para que se suscriban á una obra cuyo coste pueden las Municipalidades incluir en sus respectivos presupuestos, pues que, por Real orden de 17 de Abril de 1857, se les abona en cuenta, como gasto voluntario. Lo que de la

propia Real orden comunicada trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

En su virtud recomiendo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la precitada suscripcion y veria con gusto se consignaba en el presupuesto venidero la suficiente cantidad para sufragar los gastos que pudiera ocasionar la adquisicion de una obra tan importante para los municipios en general.

Zamora 20 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Segun me participa el Excmo. Señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia, ha desertado del batallon Cazadores de Alba de Tormes, número 8, el soldado Clemente Alonso Prada, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su persecucion y captura y lo pongan á mi disposicion caso de ser habido, para yo hacerlo á la del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Zamora 22 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Media filiacion del soldado Clemente Alonso Prada, hijo de Juan y de Melchora, natural de San Justo, parroquia de id., Ayuntamiento de idem, concejo de id., provincia de Zamora, avecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de la Puebla, provincia de Zamora, Capitana general de Castilla la Vieja: nació en 4 de Diciembre de 1854, de oficio labrador, edad 20 años, seis meses y dos dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro, sus señas estas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué quinto por su pueblo para el reemplazo de 1875.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Junio de 1875 en Tudela.

Santander 4 de Enero de 1877.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Monroy.

SECCION DE FOMENTO.

Subasta.

No habiendo tenido efecto por fal-

ta de licitadores la segunda subasta celebrada en la Alcaldía de la ciudad de Toro, de los pastos del monte titulado dehesa de Aldeanueva, perteneciente al Colegio de Recogidas de Salamanca, he acordado fijar para la tercera, bajo el tipo de mil pesetas y con las mismas condiciones que la anterior, el dia 5 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana y en el local destinado al efecto.

Zamora 20 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Montes.—Circular.

Todos los Alcaldes de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el improrogable término de 10 dias un estado en el que se especifique el número de cabezas de ganado de todas clases existentes en sus respectivas localidades, con destino á uso propio y otro de los ganados que se dedican á granjeria ó comercio.

Siendo de absoluta necesidad que el distrito de montes conozca los estados que se reclaman á fin de poder incluir en el plan forestal de 1877 á 78 los aprovechamientos que á cada término municipal correspondan, espero que los respectivos Alcaldes se apresurarán á cumplimentar este servicio, evitando á mi Autoridad la adopcion de medidas coercitivas contra los morosos.

Zamora 24 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Junta de la Deuda pública, con fecha doce del actual, me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 27 de Julio próximo pasado y 10 del corriente, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones,

no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la sétima de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la cór respondiente al mes de Enero actual se verifique ante ella el dia 30 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 en metálico, del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que la misma ofrezca. A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja, desde el dia 22 al 24 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresarán en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimos. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 18 al 24 ambos inclusive, para que por el correo del dia 25 sean remitidos á esta Direccion general.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente,

se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones dando á conocer á los existentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admisión por medio del sorteo. Este se celebrará con toda la solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposición admitida no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1000 reales nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo. El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administración económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación. Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuarán con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administración económica, así como las de los depósitos y pliego de proposición.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente vencido en 30 de Junio y 1.º de Julio de este año, quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo, y además con tener al respaldo el siguiente endoso. «A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentación,

á fin de que le conservé como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administración económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública por conducto de la Administración económica de esta provincia, la cantidad de.... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua... terior, cuyo por menor se expresa á continuación al cambio de.... reales y... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en el *Boletín oficial* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

	Número de títulos.
	Series.
	Numeracion.
	IMPORTE de cada serie. Reales vellon.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Zamora 12 de Enero de 1877.— El Jefe económico, Saavedra.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual comunica á esta Administración económica la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir la ley siguiente:

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita, y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislación del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolución del Administrador económico ó de la Dirección.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnización á la empresa del timbre por los gastos de visita, formación de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del cuatro por ciento del importe de la penalidad á que ascienda la infracción cometida en las poblaciones desde cuatrocientos un vecinos á seiscientos; ocho por ciento en los seiscientos uno á mil; doce por ciento en los de mil uno á dos mil; catorce por ciento en los de dos mil uno á seis mil; dieciseis por ciento en los de seis mil uno á ocho mil; veinte por ciento en los de ocho mil uno á diez mil; veinticinco por ciento en los de diez mil uno á quince mil, y treinta por ciento en los de quince mil uno en adelante. Las poblaciones que no pasen de cuatrocientos vecinos, quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos

y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes, ó se hubiese hecho declaración de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, J. G. Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes »

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Zamora 21 de Enero de 1877.— El Jefe económico, Saavedra.

El día 5 del próximo mes de Febrero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, la tercera subasta para contratar veinte mil resmas de papel blanco de primera clase, veintiseismil de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de seis mil de primera y nueve mil de segunda, todas con destino al servicio de la fábrica del sello durante el corriente año.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, el cual estará de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 21 de Enero de 1877.— El Jefe económico, Saavedra.

Delegacion principal del Banco de España para la Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Zamora.

RECTIFICACION.

Por error material al publicarse

en el *Boletín* número 87 del día pasado, las fechas en que había de realizarse la recaudación en los pueblos de esta provincia, se consignó equivocadamente la de los pueblos de Fermoselle, Villardiega y Villar del Buey del partido de Sayago; debiendo entenderse que se verificará la de Fermoselle en los días 13 al 18, la de Villardiega los días 3 y 4 y la de Villar del Buey el 7 y 8.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los

contribuyentes en los citados distritos.

Zamora 25 de Enero de 1877.—
El Delegado del Banco de España,
José A. Bustindui.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente, cito, llamo y

emplazo á José Antonio Pardo, vecino de Santa María de Valverde; para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á ser notificado de cuanto le ha recaído en la causa seguida contra el mismo sobre resistencia á la autoridad; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Bonifacio Vazquez.—De orden de S. S., Manuel Marron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS

IMPRENTA DE FERNANDEZ

Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º

En dicho establecimiento se hallan de venta las cédulas de sufragio en papel competente.

También hallarán actas de mesa, parciales y de escrutinio general, listas y cuanta documentación se necesita para las elecciones.

ELECCIONES.

Cédulas talonarias para distribuir las por los Alcaldes á los electores en las próximas elecciones, en buen papel y á precio arreglado en la

Imprenta de Conde San Andrés, número 12.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL de AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL DE MUERTOS
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	1	1	2							4	
12	2	1	3	1	1	2							5	
13	1	1	2	1	1	2							4	
14	1	1	2	1	1	2							4	
15	1	1	2	1	1	2							4	
16	1	1	2	1	1	2							4	
17	1	1	2	1	1	2							4	
18	1	1	2	1	1	2							4	
19	1	1	2	1	1	2							4	
20	1	1	2	1	1	2							4	
Totales.	8	7	15	4	4	8							19	

Zamora 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Totales.	2	2	1	5	4	4	1	9	14

Zamora 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

Por el Doctor D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Esta obra única de su clase, es una exposición histórica-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tienen en España. Consiste de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar, en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.